

N° 17965-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

1°---Que mediante decreto N° 17273-S del 31 de octubre de 1986 se creó La Comisión Nacional de Lactancia Materna, adscrita al Despacho del señor Ministro de Salud.

2°---Que dicha Comisión fue creada con el objeto de coordinar las acciones de promoción de la lactancia natural.

3°---Que para la Comisión de Lactancia Materna lleve a cabo sus objetivos, se hace necesario regular su funcionamiento.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Lactancia Materna

Artículo 1°---Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Comisión: Comisión Nacional de Lactancia Materna.

Centros Asistenciales: Establecimiento de Salud que brinda servicios tanto públicos como privados.

Institución: Dependencia a la que representa el miembro de la Comisión.

Jerarca: Los ministros del ramo o los presidentes ejecutivos de las instituciones que integran la Comisión.

Artículo 2°---Se establece el presente Reglamento con el fin de regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Lactancia Materna en Costa Rica.

Artículo 3°---La Comisión tendrá como fin primordial la promoción de la lactancia natural a través de acciones relacionadas con: campo asistencial, educativo, jurídico y de divulgación.

Artículo 4°---La Comisión tendrá como sede principal las oficinas centrales del Ministerio de Salud y podrá crear sucursales regionales cuando lo estime necesario.

Artículo 5°---Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión contará con asistencia técnica y apoyo económico del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP), de la Organización Panamericana de la Salud, de UNICEF y de las dependencias que conforman esta Comisión de acuerdo con las facilidades económicas de cada una .

Artículo 6°---La Comisión fungirá como ente coordinador de las instituciones públicas y privadas que ejecutan actividades en pro de la lactancia natural, como de grupos organizados que desarrollen actividades relacionadas con la lactancia materna.

Artículo 7°---La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar porque toda la información relativa a la leche materna y productos sucedáneos, dada a través de los diferentes medios de comunicación social, no vayan en detrimento del hábito de lactar al pecho.
- b) Velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas materno-infantiles que favorezcan la lactancia materna en los centros asistenciales del país.
- c) Promover la inclusión de temas relacionados con la lactancia materna y su promoción en los diferentes niveles de la enseñanza formal.
- d) Fomentar la capacitación de todo aquel personal que por la índole de sus funciones realice actividades en el campo de la atención materno-infantil.
- e) Aportar y asesorar en la elaboración de materiales educativos relacionados con la lactancia materna.
- f) Velar por la promulgación, el cumplimiento y divulgación de las leyes que directa o indirectamente favorezcan la lactancia materna.
- g) Promover la ejecución de investigaciones operativas que sirvan de base para establecer prioridades en la toma de decisiones para mejorar los índices de salud materno-infantil.
- h) Las demás que le fijen las leyes y las que la Comisión estime necesarias para el logro de sus fines.

Artículo 8°---La Comisión se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Coordinador con tres días de anticipación. La inasistencia del miembro titular será asumida por el miembro suplente.

Artículo 9°---El quórum para las reuniones lo formarán la mitad más uno de sus miembros. La aprobación de los acuerdos será por simple mayoría.

Artículo 10°---La inasistencia en forma injustificada de cualquier de los miembros a tres sesiones consecutivas, dará lugar a que la Comisión comunique al respectivo jerarca del ente, dicha situación a efecto de que sea reemplazado por otro miembro. Asimismo si alguno de los integrantes dejaran de ser funcionarios de la institución que representan automáticamente dejarán de ser miembros de la Comisión.

Artículo 11°---La Comisión mantendrá relaciones con las Comisiones de Lactancia Materna de los países del Área Centroamericana, del Caribe y otros, como con organismos y entidades internacionales que desarrollan acciones en el campo de la atención materno-infantil.

Artículo 12°---La Comisión para el desarrollo normal de sus funciones contará con un Coordinador quien será nombrado por el Ministro de Salud, el será elegido de una terna que le presentará la Comisión, compuesta por miembros de la misma.

La comisión nombrará un Secretario y un Tesorero, quienes serán elegidos en sesión ordinaria por votación de simple mayoría.

Dichos nombramientos incluyendo el del Coordinador, tendrán una vigencia de dos años con posibilidad de reelección.

Artículo 13°---Corresponde al Coordinador presidir las reuniones de la sesión y representarle en todos los actos oficiales en que deba estar presente la Comisión, salvo causa justificada, en cuyo caso lo representará un suplente.

Artículo 14°---Corresponde al Tesorero llevar las cuentas de los fondos donados a la Comisión. Para este efecto deberán registrar sus firmas el Coordinador y el Tesorero en el Banco donde se acrediten los fondos de la Comisión.

Artículo 15°---En caso de renuncia de algún miembro de la Comisión, éste será sustituido mediante solicitud escrita que el Coordinador enviará a la institución correspondiente.

Artículo 16°---Los cargos serán desempeñados por sus miembros en forma honorem.

Artículo 17°---Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Salud
EDGAR MOHS VILLALTA

La Gaceta N° 39 del 25 de febrero de 1988